



ORDENANZA Nº 12970/2024.-

EXPTE. N° 7777/2025 - H.C.D.-

VISTO:

La necesidad de actualizar la normativa sobre el cobro por instalación de estructuras de soporte de sistemas de telecomunicaciones, equipos (transceptores, líneas coaxiales de alimentación y otros), antenas e infraestructuras relacionadas a la transmisión/recepción de datos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Nº 12.418/20 ha quedado desactualizada y el sistema de comunicaciones es un componente esencial de las infraestructuras modernas, facilitando la comunicación eficiente y confiable entre diversos servicios, organismos de seguridad y la comunicación en general.

Que, la instalación de antenas de telecomunicación permite una mayor cobertura y calidad de los servicios de telefonía móvil e Internet, lo que es esencial para la comunicación, el comercio y el acceso a la información.

Que, la mejora de la conectividad puede atraer inversiones, fomentar el emprendimiento y aumentar la productividad, contribuyendo al crecimiento económico local y regional.

Que, la conectividad también permite el acceso a servicios básicos como la educación, la salud y la seguridad, mejorando la calidad de vida de la población.

Que, la instalación de antenas de telecomunicación también permite mejorar la calidad del servicio, reduciendo la interferencia y mejorando la velocidad de conexión. Que, la mejora de la infraestructura de telecomunicaciones también permite prepararse para la implementación de tecnologías futuras, como la red 5G.

Que, por todo lo expuesto, mejorar las condiciones para la instalación de antenas de telecomunicación es fundamental para promover el desarrollo económico y social, mejorar la calidad de vida de la población y prepararse para tecnologías futuras.

Que, es necesario la actualización de la normativa, para lograr su plena aplicabilidad y garantizar el cumplimiento de todos los recaudos existentes en la materia.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ART. 1º: MODIFÍCASE el artículo 22 de la Ordenanza Nº12.418/2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO. 22°.- **REGISTRO LOCAL.** Créase el Registro Público Municipal de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, que deberá ser establecido mediante decreto reglamentario para la presente ordenanza, y quedará a cargo de la autoridad de aplicación.

Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST), Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM), empresas propietarias y proveedoras de infraestructuras de soporte para la telefonía celular, redes de fibra óptica y cable coaxial, deberán presentar ante la <u>Dirección de Rentas del Municipio</u>, una DDJJ anual, donde se detallen las estructuras existentes, localización, metros de altura, y cantidad de metros lineales de tendido de fibra óptica y cable coaxial.

Asimismo, el permisionario deberá presentar un informe conforme al reglamento Cirsoc 306, emitido por profesional competente en lo que respecta al control y mantenimiento estructural periódico de acuerdo a un protocolo definido de las

estructuras, el que será supervisado por el Municipio. La evaluación del estado de mantenimiento y de la condición de una estructura se debe realizarse, al menos:

- a) A intervalos de 3 años en el caso de los mástiles atirantados y controles en intervalos de 5 años en el caso de las estructuras autosoportadas (torres y monopostes).
- b) A intervalos de 2 años en el caso de mástiles, torres, pedestales y estructuras similares, con miembros tubulares, instalados en zonas urbanas costeras o en ambientes agresivos equivalentes en zonas urbanas.

El informe técnico y las mediciones serán certificados por el profesional competente, siendo los costos de exclusivo cargo del permisionario.

Quedará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, la verificación de los informes técnicos y los resultados de los mismos mediante las inspecciones pertinentes.

ART. 2°: MODIFÍCASE el artículo 25 de la Ordenanza N°12.418/2020 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25°.- MODIFÍCASE el Título XXVI del Código Tributario Municipal, Parte Especial, que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO XXVI

TASAS DE HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

ART.171°.- A los fines del presente tributo, se entenderá por estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones toda torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad, y sus infraestructuras relacionadas y complementarias (cabinas y/o "shelters" para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de telecomunicaciones, y/o similares, o que se incorporen a futuro para la trasmisión

de sonidos, datos, imágenes u otra información, en el marco de la legislación provincial, las ordenanzas que se dicten al respecto, y/o sus modificatorias o aquellas que las reemplacen en el futuro.

CAPÍTULO I

TASA DE HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ART.172°.- Por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, el estudio y análisis del proyecto, planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción, certificado de habilitación o renovación dehabilitación deestructuras soporte desistemas radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez, por estructura y por prestador montado sobre la misma, la tasa prevista en el presente capítulo, cuyo valor será el que establezca la Ordenanza General Impositiva.

ART.173°.- El contribuyente será el titular de la estructura mencionada en el art. 171. En caso de compartición, serán responsables solidarios del pago todos aquellos operadores que pretendan emplazarse sobre estructuras pertenecientes a otros titulares. Al solicitarse el permiso de construcción, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con este municipio por ningún concepto. La tasa del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación exigida por la normativa para solicitar el permiso de construcción o renovación de la habilitación. En el caso de las estructuras instaladas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, la tasa se deberá abonar al momento de solicitar la habilitación.

CAPÍTULO II

TASA DE VERIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ART.174°. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de sistemas de telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, se abonará anualmente la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

ART.175°. El contribuyente será el titular de la estructura mencionada en el Art. 171°. Serán responsables solidarios del pago los operadores de las antenas emplazadas en estructuras pertenecientes a otros titulares.

ART.176°. El tributo del presente título se deberá abonar hasta el día 30 de abril inclusive de cada año. Los montos previstos siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el vencimiento de la tasa.

CAPITULO III

TASAS POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL TENDIDO DE RED

ART.177°.- Por los servicios de estudio de factibilidad de localización de tendido de red por fibra óptica, nodos, redes de catv y toda otra forma de infraestructura de conectividad posible, se abonará el importe que fije la Ordenanza General impositiva por única vez al momento de solicitar la autorización municipal para el tendido de la Red.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES A LAS TASAS

<u>ART.178°.-</u>Quedan exceptuados del pago de las tasas previstas en el presente Título, siempre y cuando no compartan sistemas de otros servicios no alcanzados, la instalación de estructuras soportes de:

A) Radioaficionados, antenas de uso domiciliario que presten servicio al propietario y sea solo de uso doméstico, sistemas de comunicación de defensa nacional, seguridad pública, defensa civil, los afectados al Servicio Básico

Telefónico en su calidad de Servicio Público de Telecomunicaciones instalados hasta la fecha y los Servicios Públicos Gubernamentales. Estarán exceptuados siempre que hagan uso exclusivo a estas aplicaciones. Se entiende a los fines del presente artículo por radioaficionado a toda persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, y que realiza actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

B) Medios de comunicación comunitarios y/o pertenecientes a asociaciones civiles sin fines de lucro y/o propiedad de sujetos integrantes de la Economía Social inscriptos en el registro único de efectores de la Municipalidad de Gualeguaychú.

ART. 3°: DERÓGASE los artículos n° 179, n° 180 y n° 181 del Título XXVI del Código Tributario Municipal, Parte Especial, Ordenanza N°10287/97.

ART. 4º: MODIFÍCASE el artículo 26 de la Ordenanza Nº 12.418/2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

<u>"ARTÍCULO 26.-</u> MODIFÍQUESE el Título XXV de la Ordenanza General impositiva que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO XXV

TASAS DE HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

CAPITULO I

TASA DE HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

ART.62°. Se fijan los siguientes montos en conceptos de UTM, por la tasa establecida en el Capítulo I del título XXVI del Código Tributario Municipal Parte Especial. En concepto de la tasa de Habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de comunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, se deberá abonar un importe por única vez:

- A) Por cada estructura soporte de antenas Convencional (torre, monoposte, mástil y conjunto de pedestales) 928 UTM.
- B) Por cada estructura soporte de antenas No Convencional y/o de tipo Wicaps o similares: 320 UTM.
- C) Para Radios AM FM, agencias de radiotaxis y remises que presten servicios de radiocomunicaciones, se tributará la suma equivalente a 100 UTM.

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez y por empresa, la tasa que al efecto se establece.

CAPITULO II

TASA DE VERIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ART.63°.- Se fijan los siguientes montos en conceptos de UTM, por la tasa establecida en el Capítulo II del Título XXVI del Código Tributario Municipal Parte Especial.

- A) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se deberá abonar por año:
- a) Por cada estructura soporte de antenas Convencional (torre, monoposte, mástil y conjunto de pedestales) 928 UTM.
- b) Por cada estructura soporte de antenas No Convencional y/o de tipo Wicaps o similares: 320 UTM.

B) Para Radios AM FM, agencias de radiotaxis y remises que presten servicios de radiocomunicaciones, se tributará una tasa anual equivalente a 100 UTM, hasta por 2 servicios instalados en cada estructura, adicionándose la suma equivalente a 50 UTM por cada servicio adicional que soporte la misma estructura.

<u>ART.64°.-</u> Cuando en una misma estructura, se compartan instalaciones de infraestructuras de distintos servicios, el importe a abonar será el que resulte mayor, según lo establecido en artículo precedente.

CAPITULO III

TASAS POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL TENDIDO DE RED

<u>ART.65°.</u>- Se establece el valor por los servicios de estudio de **factibilidad** de localización de tendido de red por fibra óptica, nodos, redes de catv y toda otra forma de infraestructura de conectividad posible, 0,6 UTM por metro lineal. Cuando el tendido sea por fibra óptica subterránea, este valor se reducirá en un 50%.

ART. 5°: DERÓGASE el artículo n° 66 del Título XXV de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/2000.

ART. 6°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Sala de Sesiones. San José de Gualeguaychú, 29 de ENERO de 2025. Julieta Carrazza, Presidenta – Sonia A. Poletti Secretaria. Es copia fiel que, Certifico.